

complicaciones de tipo operativo, en la medida en que exige que la cámara de compensación reciba de sus participantes la información relativa a los beneficiarios efectivos de los valores, a fin de poder elaborar el correspondiente anexo certificando la identidad de los perceptores de los rendimientos. A ello habría que sumar las garantías e indemnidades que, en su caso, habrían de otorgarse entre las partes en la medida en que las cámaras estarían haciendo uso de una información suministrada por terceros.

En este sentido, no está de más recordar que el propio Real Decreto 2281/1998, en el apartado b) de su artículo 12.3, permite igualmente a determinadas entidades financieras, entre las que sin duda se encuentran la casi totalidad de participantes en los sistemas de compensación y liquidación más importantes a nivel mundial, incluidas DTC, Euroclear y Clearstream, que sean dichas entidades financieras quienes elaboren y remitan al emisor los anexos con la información relativa a los titulares beneficiarios de los valores que figuren depositados en sus cuentas, todo ello en función de los datos que consten en sus registros. Pues bien, esta es la alternativa a la que parecen haberse orientado los mercados internacionales a la hora de cumplir con las obligaciones de información establecidas por la normativa española.

Conclusión

Las consultas publicadas por la DGT cuyo contenido hemos analizado han concluido que los procedimientos que, según parece, han venido siendo aplicados por las cámaras de compensación y liquidación europeas, i.e. Euroclear y Clearstream, para identificar a los titulares de los valores de deuda emitidos por entidades españolas en el euromercado «no se corresponden con el sistema previsto en el Real Decreto 2281/1998 en materia de aplicación de la exención para no residentes establecida en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985». No queda sino esperar a que las Cámaras, ya sea *motu proprio* o a instancias de los emisores españoles, modifiquen aquellos aspectos de sus procedimientos que no se ajustan al contenido de las consultas descritos.

VÍCTOR M. MARTÍN SAMANIEGO (*)

(*) Abogado del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid).

LA NUEVA LEY 26/2007, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL: ALGUNAS CUESTIONES PRÁCTICAS

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental («LRM»), tiene por objeto regular la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 CE y con los principios de prevención y de «quien contamina, paga».

La LRM introduce algunas novedades en el marco regulatorio ambiental español, y aclara otras cuestiones ya existentes. Por ello, el impacto de la Ley sobre los operadores de actividades susceptibles de causar algún tipo de daño sobre el medio ambiente será previsiblemente importante.

En las siguientes líneas se ofrece un breve análisis de algunos aspectos prácticos destacables de la LRM que pueden resultar de interés para los operadores afectados por su aplicación.

Aspectos preliminares

Con carácter preliminar, resulta preciso señalar las características principales del régimen de responsabilidad medioambiental establecido por la LRM y que son, de forma resumida, los siguientes:

- (i) Se trata de un régimen de responsabilidad administrativa, en la medida en que se instituye todo un conjunto de potestades con cuyo ejercicio la Administración Pública debe garantizar el cumplimiento de la LRM y la aplicación del régimen de responsabilidad que incluye.
- (ii) Se trata de un régimen de responsabilidad que en gran medida tendrá naturaleza objetiva, esto es, resultará de aplicación aunque no exista dolo o negligencia en el responsable. Este régimen de responsabilidad objetiva se aplica totalmente a los operadores que desarrollen alguna de las actividades económicas o profesionales enumeradas en el Anexo III (artículo 3.1) y parcialmente, en lo que se refiere a medidas de prevención y de evitación de daños, al resto de actividades económicas o profesionales (artículo 3.2.b). Por tanto, respecto de los operadores que desarrollen actividades no incluidas en el Anexo III el régimen de responsabilidad aplicable a las medidas de reparación de daños medioambientales será subjetivo, esto es, sólo será exigible si media dolo o negligencia (artículo 3.2.a).

(iii) Se trata de una responsabilidad de carácter ilimitado, ya que los sujetos responsables u obligados tienen que cumplir con los deberes que impone la LRM cualquiera que sea la cuantía que deban invertir para ello.

(iv) Además, se trata de un régimen que se aplica sin perjuicio de que existan otros más exigentes, en cuyo caso serían de aplicación estos últimos.

Ámbito de aplicación

Daños a los que se refiere la LRM

La LRM se refiere a los daños medioambientales. Bajo este concepto no se incluye cualquier tipo de daño causado a elementos del medio ambiente, sino únicamente aquellos daños que encajen dentro del concepto de «daño medioambiental» tal y como se define en el artículo 2.1 de la LRM, esto es, daños a las especies silvestres y a los hábitats, daños a las aguas, daños a la ribera del mar y de las rías, y daños al suelo.

La LRM define el daño como el cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente (artículo 2.2 de la LRM). En consecuencia, para que exista daño, no basta con la mera apreciación de que se ha degradado un recurso natural, sino que, además, debe verificarse que se ha causado un perjuicio medible, y por tanto objetivo, sobre el recurso natural o sobre el servicio de recursos naturales en cuestión.

Además, para que se genere responsabilidad medioambiental debe tratarse de daños (o de amenazas de daños) que produzcan efectos adversos significativos sobre el recurso natural en cuestión.

Junto con lo anterior, la LRM excluye expresamente de su ámbito de aplicación otros supuestos concretos de daños. Así, están excluidos de la LRM los daños medioambientales y las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan causados por una contaminación de carácter difuso, esto es, aquéllos en los que no es posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos. Tampoco se aplica la LRM a los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan cuando hayan sido ocasionados por un acto derivado de un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección; un fenómeno natural excepcional, inevitable e irresistible; o por actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad

internacional, o cuyo único propósito sea la protección contra los desastres naturales.

De la misma manera, la LRM no se aplica a los daños medioambientales o amenazas inminentes de que tales daños se produzcan cuando tienen su origen en sucesos cuyas consecuencias en cuanto a responsabilidad o a indemnización están reguladas por los Convenios internacionales de 27 de noviembre de 1992 (dos Convenios), y 23 de marzo de 2001, sobre contaminación por hidrocarburos; por el Convenio internacional de 3 de mayo de 1996 sobre transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas; o por el Convenio de 10 de octubre de 1989, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril y vías navegables. La LRM tampoco se aplica a los riesgos nucleares, ni a los daños medioambientales o amenazas inminentes de que tales daños se produzcan causados por actividades que empleen materiales cuya utilización esté regulada por la normativa derivada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, ni a los incidentes o a las actividades cuyo régimen de responsabilidad esté establecido por ciertos convenios internacionales sobre energía nuclear que la LRM identifica (artículo 3.5).

Por último, la LRM excluye de su ámbito de aplicación las lesiones a las personas, los daños a la propiedad privada, y las pérdidas económicas o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental bajo la LRM (artículo 5.1).

Sujetos afectados por la LRM

El régimen de responsabilidad establecido por la LRM se refiere al ámbito empresarial y profesional, ya que se hace responsables a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desempeñen una actividad de este tipo o que, en virtud de cualquier título, controlen dicha actividad o tengan un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Estas personas son denominadas «operadores» por la LRM.

No obstante, se excluyen del concepto de operador a los órganos de contratación de las Administraciones públicas cuando ejerzan las prerrogativas que les reconoce la legislación sobre contratación pública en relación con los contratos administrativos o de otra naturaleza que hayan suscrito con cualquier clase de contratista, que será quien tenga la condi-

ción de operador a los efectos de lo establecido en la LRM (artículo 2.10).

En todo caso, los operadores quedan sujetos a un distinto régimen jurídico según que la actividad que desarrollen esté incluida o no en el Anexo III de la LRM. En general, puede decirse que los operadores que desarrollan actividades del Anexo III están sujetos a un régimen más estricto.

El operador es, sin duda, el protagonista en la LRM. Pero no es el único: junto con el operador, la LRM recoge otros supuestos de obligados que interesa explicar.

En primer lugar, son responsables solidarios del pago de las obligaciones pecuniarias que resulten de la LRM los sujetos a los que se refiere el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (artículo 13.1), que son, resumidamente: (i) los que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago; (ii) los que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo; (iii) los que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía; y (iv) las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Además, la LRM impone una responsabilidad de carácter subsidiario en determinados casos. Así, son responsables subsidiarios, en primer lugar y respecto de las obligaciones pecuniarias impuestas por la LRM, los gestores y administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas cuya conducta haya sido determinante de la responsabilidad de éstas. Son también responsables subsidiarios los gestores o administradores de personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, en cuanto a los deberes y obligaciones pendientes en el momento de dicho cese, siempre que no hubieren hecho lo necesario para su cumplimiento o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del incumplimiento. La misma responsabilidad subsidiaria se impone a los que sucedan por cualquier concepto al responsable en la titularidad o en el ejercicio de la actividad causante del daño, con los límites y las excepciones previstos en el artículo 42.1.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria. Por último, también son responsables subsidiarios los integrantes de administraciones concursales y los

liquidadores de personas jurídicas que no hubieran realizado lo necesario para el cumplimiento de los deberes y las obligaciones devengadas con anterioridad a tales situaciones.

Ámbito temporal

La LRM se aplica, con carácter general, a los daños medioambientales causados por emisiones, sucesos o incidentes producidos desde 30 de abril de 2007. En concreto, la LRM excluye de su ámbito de aplicación a los daños medioambientales causados por una emisión, un suceso o un incidente producido antes del 30 de abril de 2007, así como aquellos causados por una emisión, un suceso o un incidente que se haya producido después del 30 de abril de 2007, cuando éstos se deriven de una actividad específica realizada y concluida antes de dicha fecha (disposición transitoria única).

Además, la LRM no será de aplicación a los daños medioambientales respecto de los cuales hayan transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que los causó (artículo 4).

Principales obligaciones de los operadores

Obligaciones comunes a todos los operadores

Como obligación general de todo operador, destaca en primer lugar la de informar a la autoridad competente acerca de la existencia de daños ambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que haya ocasionado o que se puedan ocasionar; de las medidas de prevención y evitación adoptadas; en su caso, de la ineficacia de las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños adoptadas; y de las medidas provisionales de reposición que haya adoptado (artículo 17.4). Además, si son requeridos por la Administración competente, los operadores deben facilitar información sobre toda amenaza inminente de producción de daño medioambiental cuando existan indicios de que va a producirse (artículo 18.a), así como información adicional relativa a los daños producidos (artículo 21.a).

En segundo lugar, los operadores deben adoptar sin demora y sin necesidad de requerimiento previo las medidas preventivas apropiadas ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por su actividad (medidas de prevención), así como las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños cuando se hayan producido por su actividad (medidas de evitación), atendiendo en ambos casos, en la medida de lo posible, a ciertos criterios que la

LRM recoge en el punto 1.3 de su Anexo II, sin perjuicio de los criterios adicionales que puedan establecer las comunidades autónomas (artículo 17.3).

En tercer y último lugar, los operadores tienen que cumplir ciertas decisiones que tome la autoridad competente cuando ésta considere que existe amenaza de daños o de producción de nuevos daños (artículo 18). En particular, la Administración puede exigir al operador que facilite información, así como que adopte las medidas oportunas tendentes a garantizar la prevención y evitación de nuevos daños, incluyendo el cumplimiento de órdenes precisas respecto de las medidas que deban adoptarse.

Obligaciones de los operadores que desarrollen actividades incluidas en el Anexo III

Los operadores que desarrollen actividades incluidas en el Anexo III de la LRM están sujetos a determinadas obligaciones especiales.

En primer lugar, ante un daño medioambiental, debe adoptar, sin demora y sin necesidad de requerimiento previo, las medidas provisionales necesarias para, de forma inmediata, reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, con independencia de que haya incurrido en dolo o negligencia.

Del mismo modo (esto es, sin demora y sin necesidad de requerimiento previo), debe someter a la aprobación de la autoridad competente su propuesta de medidas reparadoras. La autoridad competente permitirá al operador optar entre distintas medidas o formas de ejecución si no se altera el resultado último de reparación que se persigue, y fijará el orden de prioridades que deba seguirse si resulta imposible ejecutar todas las medidas de reparación al mismo tiempo, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza, el alcance y la gravedad de cada daño ambiental, y las posibilidades de recuperación natural, pero dando siempre preferencia a las medidas que persigan la eliminación de los riesgos para la salud humana.

Además, los operadores que desarrollen actividades incluidas en el Anexo III de la LRM están obligados a disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad (salvo determinados supuestos en los que se exceptiona al operador de constituir esta garantía). La garantía financiera podrá constituirse a través de cualquiera de las siguientes modalidades, que podrán ser alternativas o comple-

mentarias entre sí, tanto en su cuantía, como en los hechos garantizados: una póliza de seguro suscrita con una entidad aseguradora autorizada para operar en España, un aval concedido por entidad financiera autorizada a operar en España, y una reserva técnica mediante la dotación de un fondo *ad hoc* con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público (artículo 26).

La garantía no se exige desde la entrada en vigor de la LRM: la propia Ley establece que la fecha a partir de la cual será exigible se determinará por orden del Ministro de Medio Ambiente, que no se aprobará antes del 30 de abril de 2010.

Obligaciones de operadores que desarrollen actividades no incluidas en el Anexo III

A los operadores que desarrollen actividades económicas o profesionales no incluidas en el Anexo III la LRM impone, además de las obligaciones aplicables a todo tipo de operador, la de adoptar las medidas reparadoras cuando haya mediado dolo o negligencia por su parte, y en cualquier caso si ese operador ha incumplido los deberes relativos a las medidas de prevención y de evitación de daños (artículo 19.2).

Se trata, por tanto, de un supuesto de responsabilidad subjetiva respecto de este tipo de medidas, ya que hace falta *dolo* o negligencia para que se pueda imponer la obligación de reparación al operador. Debe notarse, no obstante, que los términos de la LRM están redactados de tal manera que no será difícil que esta obligación llegue a imponerse efectivamente al operador. En otras palabras, se impone un nivel de diligencia muy alto.

Exclusión en favor de las obras públicas de interés general

Debe destacarse, finalmente, la previsión que incluye la LRM, conforme a la cual en las obras públicas de interés general, la autoridad competente no podrá exigir la adopción de las medidas previstas en la LRM, ni ejecutarlas subsidiariamente, cuando se haya seguido el procedimiento establecido para la evaluación de su impacto de acuerdo con la información existente, y se haya cumplido con las prescripciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.

Posibilidad de recuperar los costes de las medidas de prevención, evitación o reparación.

Sobre la base de la aplicación del principio «*quien contamina, paga*», la LRM impone al operador la

obligación de tomar medidas de prevención, de evitación o de reparación de daños medioambientales incluso aunque pueda decirse, jurídicamente, que el operador no ha causado el daño: la LRM quiere ante todo que el daño se repare y, en todo caso, que *a posteriori* se discuta quién tiene que soportar los costes de las medidas que se hayan adoptado.

No obstante, el operador no está obligado a hacerse cargo de los costes imputables a las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños cuando demuestre que los daños medioambientales o la amenaza inminente de tales daños se produjeron, bien como consecuencia, exclusivamente de la actuación de un tercero ajeno al ámbito de la organización de la actividad de que se trate e independiente de ella, a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas (artículo 14.1.a), o bien como consecuencia del cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria dictada por una autoridad pública (incluyendo las órdenes dadas en ejecución de un contrato a que se refiere la legislación de contratos de las Administraciones Públicas), salvo los supuestos en los que la orden o instrucción se hayan dictado para hacer frente a una emisión o a un incidente previamente generado por la propia actividad del operador (artículo 14.1.b). A estos efectos, no se considerará como orden o instrucción la aprobación de proyectos por las Administraciones Públicas.

El operador tampoco vendrá obligado a sufragar el coste de las medidas que se adopten cuando los daños medioambientales sean consecuencia de vicios en un proyecto elaborado por la Administración en un contrato de obras o de suministro de fabricación.

Los anteriores son, pues, supuestos en los que el operador debe adoptar, a su costa, las medidas de prevención, de evitación o de reparación que sean pertinentes (artículo 14.3), pero podrá recuperar los costes ejercitando acciones de repetición frente a terceros, al amparo de la propia LRM o de cualquier otra norma, o reclamando la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas a cuyo servicio se encuentra la autoridad pública que impartió la orden o instrucción, según sea el caso (artículos 14.3, 15.1 y 16.1). En tales casos, el artículo 15.1 establece que la autoridad competente puede exigir al tercero que sufrague los costes de las medidas que se hayan adoptado.

Por otra parte, el operador no estará obligado a sufragar el coste imputable a las medidas reparado-

ras cuando demuestre que no ha incurrido en culpa, *dolo* o negligencia y que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

(i) Que la emisión o el hecho que sea causa directa del daño medioambiental constituya el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable a las actividades enumeradas en el Anexo III de la LRM. Adicionalmente, será necesario que el operador se haya ajustado estrictamente en el desarrollo de la actividad a las determinaciones o condiciones establecidas al efecto en la referida autorización y a la normativa que le sea aplicable en el momento de producirse la emisión o el hecho causante del daño medioambiental.

(ii) Que el operador pruebe que el daño medioambiental fue causado por una actividad, una emisión, o la utilización de un producto que, en el momento de realizarse o utilizarse, no eran considerados como potencialmente perjudiciales para el medio ambiente con arreglo al estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en aquel momento.

Otras cuestiones de interés

Como se ha visto, los operadores que desarrollan actividades recogidas en el Anexo III están sujetos a un régimen de responsabilidad más estricto que el resto de los operadores. Este hecho se refuerza además con otras dos reglas que contiene la LRM.

En primer lugar, se presume, salvo prueba en contrario, que una actividad económica o profesional de las enumeradas en el Anexo III ha causado el daño o la amenaza inminente de que dicho daño se produzca cuando, atendiendo a su naturaleza intrínseca o a la forma que se ha desarrollado, sea apropiada para causarlo. Nos encontramos en estos supuestos, pues, ante una presunción de causalidad, que invierte la regla de la carga de la prueba, que pasa así de la Administración competente al operador; en estos supuestos, será pues el operador quien deba probar que su actividad no causó el daño o la amenaza inminente de que se trate, lo cual, en muchos casos, será difícil —cuando no imposible—.

En segundo lugar, el cumplimiento de los requisitos, de las precauciones y de las condiciones establecidos por las normas legales y reglamentarias o de los fijados en cualesquiera títulos administrativos cuya obtención sea necesaria para el ejercicio de

una actividad económica o profesional, en particular, en las autorizaciones ambientales integradas, no exonerará a los operadores de actividades incluidas en el Anexo III de responsabilidad medioambiental, sin perjuicio de lo que se acaba de explicar en la sección anterior sobre el artículo 14. Por tanto, y sin perjuicio de esta posibilidad de aplicación del artículo 14, la regla general es que el cumplimiento de la normativa aplicable (autorizaciones incluidas) no exime de responsabilidad medioambiental. Se trata de una prueba más del carácter objetivo de la responsabilidad a que quedan sujetos los operadores de actividades incluidas en el Anexo III.

Como es habitual en cualquier norma de este tipo, la LRM incluye unas reglas concretas sobre infracciones y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en ella establecidas. Interesa destacar especialmente que no se contienen infracciones leves (sólo caben infracciones graves o muy graves), omisión que resulta difícil de explicar, salvo que se trate de un mero gesto de entender que, en materia de daños medioambientales, no hay daño «pequeño».

CARLOS DE MIGUEL e IÑIGO GARCÍA-ATANCE (*)

EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL GRUPO DE ENTIDADES EN IVA

Introducción

Desde 1 de enero de 2008, y por primera vez desde la aplicación del IVA en España, los grupos de sujetos pasivos en los que concurren ciertas condiciones pueden tributar conjuntamente, con determinadas particularidades, bajo el llamado «régimen especial del grupo de entidades» (en adelante, el «Régimen de Grupo» o el «Régimen»).

La regulación legal de este Régimen de Grupo se contiene en el Capítulo IX del Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido («LIVA») y su desarrollo reglamentario en el Capítulo VII del Título VIII del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido («RIVA»). Se trata de una regulación extremadamente parca y tal vez por ello confusa o imprecisa en ocasiones.

Como veremos, el Régimen de Grupo es flexible en cuanto a su composición y contenido, de forma que son los propios sujetos pasivos los que deciden, bajo determinadas condiciones, (i) si aplican el Régimen, (ii) qué entidades del grupo lo aplican y (iii) el grado de *consolidación* que va a suponer, según se opte por aplicar el contenido mínimo del Régimen o su modalidad completa o avanzada. Esta flexibilidad es el primer rasgo diferenciador del Régimen de Grupo respecto del régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, y añade complejidad a su ya de por sí poco clara regulación. No obstante, es innegable que contribuye a hacer de él un instrumento de puede ser de gran utilidad, facilitando una adecuada gestión del IVA en grupos empresariales.

A continuación examinaremos las características básicas del contenido del Régimen de Grupo y las condiciones para su aplicación, sin referirnos al conjunto de obligaciones formales, penalizaciones e infracciones específicas y diversas especialidades en materia de comprobación que se derivan de su aplicación y en las que, por razones de espacio, no nos podemos detener.

El concepto de grupo de entidades a efectos de IVA

La Ley considera grupo de entidades a efectos de IVA (en adelante, «Grupo») al conjunto formado por una entidad dominante y sus entidades dependientes, siempre que las sedes de actividad económica o establecimientos permanentes de todas y cada una de ellas radiquen en el territorio de aplicación del IVA, esto es, en el territorio peninsular español y en las Islas Baleares.

Para que una entidad pueda integrarse en un Grupo y optar por aplicar el Régimen, ya sea como dominante o dominada, debe tener la consideración de empresario o profesional a efectos del IVA, no ha de pertenecer a otro Grupo y no ha de encontrarse en concurso o proceso de liquidación. Dos o más entidades que reúnan estas características formarán un Grupo cuando: (i) las sedes de actividad económica o establecimientos permanentes de todas y cada una de ellas radiquen en el territorio de aplicación del impuesto; y (ii) una de ellas tenga la consideración de entidad dominante respecto a las demás, que han de tener el carácter de dependientes.

A estos efectos, se considera *dominante* a la entidad en la que concurren simultáneamente los siguientes requisitos: (i) mantiene durante todo el año natural una participación, directa o indirecta, de al menos el 50% en el capital de otra u otras entidades suscepti-

(*) Abogados del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).